Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece [redacted] e interpone recurso de protección en contra del **Ministerio del Deporte y de la Subsecretaría del Deporte**, por la dictación de la Resolución Exenta RA N° [redacted], de 24 de marzo de 2026, que dispuso el término anticipado de su designación a contrata como profesional grado 7° de la Escala Única de Sueldos, en la División de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Subsecretaría del Deporte, por estimar que dicho acto es ilegal y arbitrario y vulnera las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, mencionando, además, aquella prevista en el numeral 16 del mismo precepto.

Expone que ingresó a prestar servicios en la Subsecretaría del Deporte el 31 de mayo de 2022, en calidad de profesional a contrata, grado 7° E.U.S., con jornada de 44 horas semanales, para desempeñar funciones de periodista, vínculo que fue renovado sucesivamente durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026, encontrándose su última designación vigente hasta el 31 de diciembre de 2026. Añade que durante su permanencia obtuvo calificaciones en Lista 1 de Distinción, con 50 puntos en los períodos 2022, 2023 y 2025 y 48,75 puntos en 2024, además de registrar anotaciones de mérito y ninguna de demérito.

Señala que sus funciones comprendían la relación con medios de comunicación, elaboración de productos comunicacionales, acompañamiento a pautas, reuniones y actividades, producción de eventos y coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales, distintas divisiones del Ministerio y funcionarios del Instituto Nacional de Deportes. Afirma que, luego del cambio de administración ocurrido el 11 de marzo de 2026, la nueva jefatura dejó de asignarle tareas, la apartó de sus funciones habituales y derivó parte de éstas a personal del Instituto Nacional de Deportes. Agrega que, entre el 12 y el 24 de marzo de ese año, debió realizar labores de diseñadora gráfica en reemplazo de la funcionaria titular que se encontraba de vacaciones, circunstancia que, a su juicio, demuestra que sus servicios continuaban siendo requeridos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Refiere que el 24 de marzo de 2026 se dictó y notificó la Resolución Exenta RA N° [redacted], que puso término anticipado a su contrata, invocando, entre sus fundamentos, la necesidad de efectuar un examen crítico y sistemático de la gestión; el Oficio Circular N° 12, de 13 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda, relativo a un ajuste fiscal; un proceso de revisión y reorganización interna destinado a adecuar el funcionamiento del servicio a sus necesidades actuales y a las restricciones presupuestarias; el carácter transitorio de los empleos a contrata; y, finalmente, que sus servicios ya no eran requeridos.

Sostiene que el acto carece de motivación suficiente, pues emplea consideraciones genéricas sobre reorganización y ajuste presupuestario, sin precisar de qué manera tales circunstancias incidieron en el cargo que desempeñaba, por qué sus servicios dejaron de ser necesarios ni cuáles fueron los criterios objetivos considerados para disponer precisamente su desvinculación, pese a sus antecedentes funcionarios. Estima que ello infringe el deber de fundamentación establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 18.575.

Alega, asimismo, desviación de poder, por cuanto sostiene que la decisión no habría obedecido a necesidades objetivas del servicio, sino al cambio de administración producido el 11 de marzo de 2026, circunstancia que vincula con la marginación de funciones experimentada inmediatamente después de asumir las nuevas autoridades.

Sostiene que se vulneró la igualdad ante la ley, desde que la resolución no explicaría por qué fue ella, y no otros funcionarios de la División o del Ministerio, quien resultó desvinculada, sin establecer un criterio objetivo que justificara esa diferenciación.

Asimismo, estima afectado su derecho de propiedad respecto de las remuneraciones y demás emolumentos que habría percibido durante la vigencia de su contrata hasta el 31 de diciembre de 2026.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N° [redacted] y se ordene su inmediata reincorporación a sus funciones como profesional grado 7° E.U.S. en la División de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Subsecretaría del Deporte, o a aquellas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

determine la autoridad dentro de la institución; el pago de las remuneraciones y cotizaciones devengadas desde su separación hasta su efectiva reincorporación, debidamente reajustadas; o, en subsidio, la adopción de las medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que informan el Ministerio del Deporte y la Subsecretaría del Deporte, representados por el Subsecretario Andrés Otero Klein, solicitando el rechazo del recurso, con costas. Reconocen que la recurrente prestaba servicios a contrata y que mediante la Resolución Exenta RA N° [redacted], de 24 de marzo de 2026, se puso término anticipado a su designación correspondiente al año 2026, pero sostienen que la decisión fue adoptada en ejercicio de potestades legales de organización y administración y se encuentra suficientemente fundada.

Explican que el Ministerio de Hacienda dictó el Oficio Circular N° 12, de 13 de marzo de 2026, mediante el cual dispuso la implementación de un Plan de Ajuste Fiscal aplicable a los servicios cuyo presupuesto se encuentra contemplado en la Ley N° 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026. Señalan que dicho plan contempló, entre otras medidas, una reducción del límite de gasto, una rebaja transversal equivalente al 3% del gasto bruto de cada partida y ajustes adicionales, correspondiendo a cada ministerio identificar espacios de eficiencia y austeridad. Añaden que entre los criterios sugeridos se encontraba expresamente la revisión de la distribución del personal por funciones y la limitación de duplicidades.

Indican que, conforme al artículo 4° de la Ley N° 20.686, corresponde a la Subsecretaría del Deporte la administración y servicio interno del Ministerio, de manera que, en ejercicio de sus potestades de dirección, organización interna y administración eficiente de sus recursos humanos y materiales, efectuó un proceso de revisión y reorganización de sus dependencias, destinado a adecuar su funcionamiento a las necesidades actuales del servicio y a las exigencias presupuestarias. En ese contexto, afirma que podía revisar su dotación y determinar qué funcionarios resultaban necesarios para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Sostienen, además, que los empleos a contrata tienen carácter esencialmente transitorio y que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" habilita a la autoridad para poner término a la designación antes del 31 de diciembre cuando las necesidades del servicio así lo determinen. Añaden que la recurrente no había completado cinco años de sucesivas contratas, por lo que no concurriría a su respecto la confianza legítima que invocan como presupuesto para una eventual pretensión de reincorporación.

En cuanto al deber de motivación, expresan que la resolución impugnada cumple con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que identifica las normas aplicables, los antecedentes funcionarios de la recurrente, el Oficio Circular N° 12 del Ministerio de Hacienda, el proceso de reorganización interna y las razones económicas y organizacionales que determinaron que sus servicios dejaran de ser necesarios. Precisan que las labores que desempeñaba fueron distribuidas entre otros funcionarios de la División de Comunicaciones y Relaciones Públicas y que las funciones de un empleado pueden continuar siendo desarrolladas por otros funcionarios sin que ello impida aplicar la cláusula de necesidad del servicio.

Descartan igualmente la desviación de poder, afirmando que la medida respondió a factores económicos y organizacionales, a la revisión de la dotación, a la absorción de funciones y a la necesidad de utilizar eficientemente los recursos humanos y materiales, y no al mero cambio de autoridades.

Respecto de la igualdad ante la ley, sostienen que la recurrente no individualiza ni acredita la existencia de otros funcionarios que, encontrándose en una situación equivalente, hubieran recibido un tratamiento diferente. Añaden que sus calificaciones en Lista 1 no constituyen por sí solas un elemento decisivo, citando al efecto un informe de la OCDE de 2026 que daría cuenta de una elevada concentración de funcionarios públicos en dicha lista de calificación.

Controvierten que exista un derecho de propiedad sobre el empleo público o sobre las remuneraciones futuras, señalando que la relación funcionaria es estatutaria y que las remuneraciones corresponden al período efectivamente servido, de modo que la recurrente no tendría un derecho adquirido sobre los emolumentos posteriores al término de sus funciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, con los escasos antecedentes recabados en una acción como la de la especie, se puede establecer que la actora prestó servicios para la recurrida desde el 31 de mayo de 2022, en calidad de profesional a contrata, grado 7° E.U.S., con jornada de 44 horas semanales, para desempeñar funciones de periodista, vínculo que fue renovado sucesivamente durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo su última designación con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la Resolución Exenta RA N° [redacted], de 24 de marzo de 2026, se dispuso el término anticipado de su designación a contrata, fundándose dicha decisión en el principio de eficiencia a partir de un examen crítico de la gestión y, principalmente, en la Circular 12 del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 2026, que instruyó una racionalización de los recursos públicos, además de la circunstancia de no verificarse en la especie una situación de confianza legítima conforme a la jurisprudencia imperante.

QUINTO: Que la parte recurrente no cuestiona la facultad que posee la Administración para poner término a una contrata, sino que le reprocha que la decisión se haya tomado intempestivamente, marginando a la actora de sus funciones apenas se llevó a cabo el cambio de autoridades y sin una fundamentación que respalde suficientemente la decisión.

SEXTO: Que en cuanto a la legalidad del acto que motiva el recurso debe tenerse presente que la vinculación de la recurrente con la Administración era bajo la modalidad "a contrata", regulada en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

10 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, que consagra explícitamente el carácter **precario y temporal** de este tipo de empleos, disponiendo que *"los empleos a contrata durarán, **como máximo**, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".*

Al tenor de este precepto, no resulta posible sostener que la actora hubiese ostentado de un derecho indubitado a concluir su período de contratación, sino que únicamente, y a fin de evitar la arbitrariedad del órgano, debía existir una fundamentación que justificara la necesidad del servicio invocada para el término anticipado y a tan pocos días de asumir las nuevas autoridades.

SEPTIMO: Que respecto de la motivación, la referencia a la instrucción contenida en el Oficio Circular N°12 del Ministerio de Hacienda, que impone un Plan de Ajuste Fiscal, justifica que la recurrida haya debido aceptar una rebaja transversal del 3,0% del gasto total bruto en cada partida presupuestaria. De otro lado, la circular referida también mandata a los ministerios y jefaturas de servicio a definir y coordinar cómo se aplicará el recorte para cumplir con metas complementarias de racionalización del gasto y austeridad. Específicamente la instrucción señala que "*cada ministerio en un trabajo conjunto con los sectores presupuestarios, deberá identificar abusos y malas prácticas en el uso de recursos fiscales, así como espacios de eficiencia y austeridad permanentes a la espera de ser informados de la rebaja adicional a cada cartera.*"

Es en este contexto de "ajuste adicional" que esta Corte entiende el oficio Nº [redacted] del 20 de marzo del 2026, del Ministerio del Deporte, que citó la parte recurrente en estrados, en que la repartición pública informa en qué partida se enfocaría dicho recorte.

OCTAVO: Que, en conclusión, se tiene por establecido que la autoridad esgrimió razones vinculadas a los principios de eficacia y eficiencia, indicando la necesidad de hacer cesar un cargo temporal por la necesidad de implementar las restricciones presupuestarias aludidas. Lo anterior tiene sentido, si se atiende al Plan de Ajuste Fiscal que obliga a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

cada repartición y estamento público a **revisar sus operaciones internas e identificar de forma individualizada los espacios de ineficiencia o austeridad**, trasladándoles la responsabilidad administrativa directa de absorber el recorte sin comprometer por completo las funciones del servicio.

En este contexto dicha motivación cumple con el estándar exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, resultando ser una fundamentación plausible vinculada a las atribuciones de organización y gestión de personal que privativamente posee la autoridad, descartándose así la arbitrariedad acusada.

Adicionalmente, la recurrente no se encuentra amparada por el principio de confianza legítima, sin perjuicio que éste, bien entendido, no impide el término anticipado de la contrata, sino que únicamente impone a la Administración un deber de fundamentación reforzado para justificar estas decisiones.

NOVENO: Que habiéndose constatado que los actos librados se han ajustado preliminarmente al ordenamiento jurídico, no es posible advertir la vulneración de las garantías fundamentales invocadas y tampoco la existencia de un acto arbitrario ni ilegal atribuible al organismo recurrido, de modo tal que faltando el presupuesto indispensable para el éxito la acción deducida en este proceso debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por [redacted], en contra del Ministerio del Deporte y de la Subsecretaría del Deporte.

Acordada la decisión con el **voto en contra** del ministro señor Toledo, quien estuvo por acoger el recurso de protección sobre la base de que los fundamentos esgrimidos por la Administración resultan insuficientes para proceder como lo ha hecho, teniendo presente que la propia recurrida se limitó a informar, en el Oficio Nº [redacted], que los recortes instruidos por el Ministerio de Hacienda se iban a concretar con la cancelación de eventos masivos, como la decisión de suspender los Juegos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Nacionales y Paranacionales, lo que no incumbe directamente a la partida relativa al personal contratado y de ninguna manera evidencia que el cargo de la actora haya sido innecesario, lo que se traduce en una incoherencia de la medida adoptada que redunda en un vicio de forma del acto que autoriza su invalidación.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

N°Protección-10.418-2026.

Pablo Andrés Toledo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:21 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pablo Andres Toledo G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl